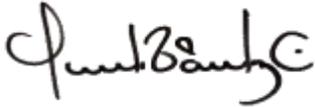


CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole se incurrió en error al señalar que la condena en costas le corresponde a COLPENSIONES, cuando la demandada es la AFP PORVENIR.S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Revisado el auto que modificó la liquidación de costas del presente proceso, puede colegirse que el mismo debe ser corregido toda vez que se incurrió en error, al indicar:

(i) que, el valor de las costas fijadas en sentencia de primera instancia, ascendían a la suma de \$8.000.000; cuando lo real es que las mismas fueron tasadas por \$2.000.000, condena que precisamente fue atacada.

(ii) que, en la parte considerativa del auto se manifestó que las costas MODIFICADAS en \$16.562.320 debían ser canceladas por COLPENSIONES, entidad que no hace parte dentro del litigio; por lo que, se hace necesario señalar que la entidad obligada a cancelar el valor fijado como nuevas costas es la demandada AFP PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

CORREGIR la parte considerativa del auto que antecede, notificado por estado el día de hoy 12 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el valor de \$16.562.320 que corresponde a las costas señaladas dentro del proceso, deben ser canceladas

por la demandada AFP PORVENIR S.A. (y no por COLPENSIONES como se indicó en la providencia objeto de revisión por el Despacho).

NOTIFÍQUESE

La juez,

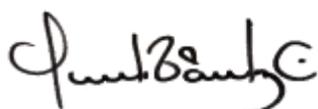
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO OSMA CALVO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
2015-759

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora la cual fue objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual **fue objetada** por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe MODIFICARSE (teniendo en cuenta las liquidaciones que se anexan al presente proveído) en los siguientes términos:

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **67.705.744,00**

Por lo anterior, se

DISPONE

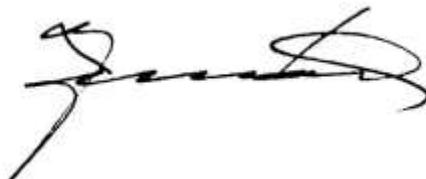
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **CIELO CASTAÑO ARANGO.**

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$6.700.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
Demandante: CIELO CASTAÑO ARANGO
Demandado: COLPENSIONES
2019-116

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: CIELO CASTAÑO ARANGO
Demandado: COLPENSIONES
2019-116

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$6.700.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$6.700.000

Total: **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MLC**

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo adelantado por la señora BLANCA CECILIA CASAS, en el que fueron perfeccionadas las medidas de embargo decretadas. Sírvase proveer. La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Revisado el portal web del BANCO AGRARIO, se establece que, a órdenes de este proceso, se encuentran perfeccionadas las medidas de embargo decretadas así:

- Título judicial 4690300026000348 por valor de \$114.502.484 (embargo efectuado a la AFP PORVENIR S.A.).
- Título judicial 469030002599841 por valor de \$108.940.000 (embargo efectuado a COLPENSIONES).

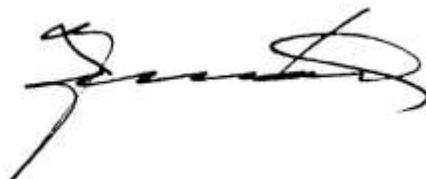
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora, lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASAS

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

2019-046

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso instaurado por OMAR GÓMEZ CAÑAS en contra de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Como quiera que se allega resolución expedida por COLPENSIONES con la que se evidencia el pago realizado al actor, que se pretendía con el presente proceso y como quiera que la parte demandada pagó las costas del proceso ordinario mediante el título judicial por valor de \$1.000.000 que ya fue cobrado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO adelantado por OMAR GÓMEZ CAÑAS en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

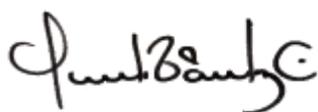


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR GÓMEZ CAÑA19
DEMANDADO: COLPENSIONES
202-0166-00

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe MODIFICARSE (teniendo en cuenta la liquidación que se anexa al presente proveído) en los siguientes términos:

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **30.604.717,00**

Por lo anterior, se

DISPONE

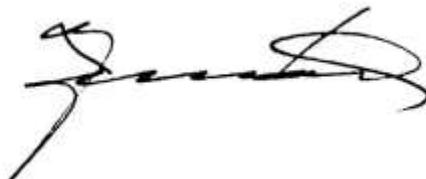
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **ANA JOSEFA RUIZ DE ROJAS.**

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$3.000.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
Demandante: ANA JOSEFA RUIZ DE ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
2019-267

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: ANA JOSEFA RUIZ DE ROJAS

Demandado: COLPENSIONES

2019-267

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.000.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$3.000.000

Total: **TRES MILLONES DE PESOS MLC**

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo adelantado por el señor GERSAÍN MARIN GRAJALES en el que la parte demandante allega memorial manifestando que se debe continuar el trámite por cuanto la demandada adeuda todavía una suma de dinero correspondiente a intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

Ante el requerimiento efectuado por el Despacho a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la resolución SUB 109758 del 19 de mayo de 2020 expedida por la pasiva, se allega memorial (que se anexa a este proveído) con el que se indica que debe continuarse con el trámite del proceso, ya que COLPENSIONES adeuda la suma de \$1.000.000 como excedente de intereses moratorios no pagados y las costas del proceso ejecutivo.

Al analizar el caso, se observa que la manifestación de la parte demandante debe estar soportada por la correspondiente liquidación de la que se establezca que efectivamente la demandada adeuda la suma mencionada por intereses moratorios. Por este motivo, se le concederá al actor el término de 5 días hábiles para que fundamente su petición, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de la manera como lo solicita COLPENSIONES.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al actor el término de 5 días hábiles para que fundamente la petición de continuar el ejecutivo por la suma de \$1.000.000 (cantidad que aduce el demandante se le adeudan por intereses moratorios), so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de la manera como lo solicita COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

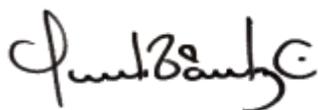


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERSAIN MARIN GRAJALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-445-00

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe MODIFICARSE en los siguientes términos:

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **9.505.275,00**

Se advierte que la parte demandada consignó depósito judicial 469030002535726 por valor de \$**5.887.803** con el cual se cubre las costas del proceso ordinario. Dicho depósito fue cobrado por el apoderado de la parte actora, desde el 30 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **MRCEDS PAEZ.**

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$5.000.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
Demandante: MERCEDES PAEZ
Demandado: COLPENSIONES
2020-103

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: MERCEDES PAEZ

Demandado: COLPENSIONES

2020-103

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$5.000.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$5.000.000

Total: **CINCO MILLONES DE PESOS MLC**

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, la parte demandada el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la demandada depositó el 469030002666920 por \$163.714.756, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MERY SOFIA ORTIZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002666920 por \$139.714.756 al doctor EDGAR GARZÓN JIMENEZ, quien funge como apoderado de la parte demandante y cuenta con la facultad de recibir.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

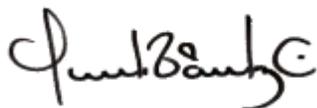


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERY SOFIA ORTIZ Vs. COLPENSIONES
2020-331

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

TRINIDAD LOZANO, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **TRINIDAD LOZANO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por las costas del proceso ordinario: \$5.000.000 en primera instancia y \$900.000 en segunda instancia.

B.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado para la ejecución para lo que la parte actora indica como "intereses moratorios sobre capital desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación" e "intereses moratorios sobre capital desde el 14 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación"; toda vez que, ni en la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado, ni en la de segunda dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se condenó a la demandada COLPENSIONES a dicho pago, como lo asegura el apoderado de la parte actora.

TERCERO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRINIDAD LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-0081

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

El apoderado judicial de los señores **LIGIA OCORÓ DE MOLINA, MARÍA ÚRSULA MOLINA OCORÓ, MARTHA CECILIA MOLINA OCORÓ y, JOSE MANUEL MOLINA OCORÓ**, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **UGPP**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia proferida por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **LIGIA OCORÓ DE MOLINA, MARÍA ÚRSULA MOLINA OCORÓ, MARTHA CECILIA MOLINA OCORÓ y, JOSE MANUEL MOLINA OCORÓ** y en contra de la **UGPP**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$39.456.142 correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 25 de agosto de 2012 al 9 de febrero de 2017.

B.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 25 de diciembre de 2012 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de \$4.700.000 que corresponde a las costas del proceso ordinario.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DOMINGO ACOSTA MONROY para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA OCORÓ DE MOLINA
DEMANDADO: UGPP
2021-00193

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

ELSY MEZA, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ELSY MEZA GÓMEZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$37.451.925,50 correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 3 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2020. Se autoriza

descuentos en salud.

B.- Por las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, que se causen a partir del 1º de octubre de 2020, hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados.

C.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, que se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

E.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

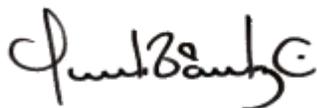


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSY MEZA GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00199

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

GUSTAVO LEÓN CHÁVEZ ECHEVERRY, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **GUSTAVO LEÓN CHÁVEZ ECHEVERRY** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A CARGO DE COLPENSIONES: Por la suma de \$2.750.000 en razón a las costas

del proceso ordinario.

A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A.: Por la suma de \$250.000 en razón a las costas del proceso ordinario.

Se advierte que la AFP PORVENIR S.A. consignó a órdenes de este proceso, la suma de \$2.500.000 mediante depósito judicial 469030002627300, el cual será entregado a la apoderada de la parte demandante, doctora ESPERANZA MEJÍA LLANOS, quien cuenta con facultad de recibir.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 469030002627300 por valor de \$2.500.000 a la doctora ESPERANZA MEJIA LLANOS, quien es la apoderada de la parte demandante y cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE

La juez,

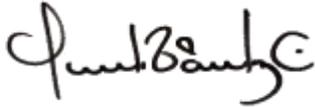


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO LEÓN CHÁVEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-0207

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que en la que la parte demandante pide su retiro. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Se observa memorial en el que la parte demandante solicita RETIRAR la demanda presentada y como quiera que la misma no se ha notificado a la parte demandada, se

DISPONE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVOLVER** la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO PERAFÁN PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ICESI
RADICACIÓN: 2021-224

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

ORLANDO ORTIZ, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ORLANDO ORTIZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$1.880.985 en razón a las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de abril de 2009, en razón de 14 mesadas anuales.

B.- Por las mesadas ordinarias y adicionales a partir del 13 de mayo de 2010, hasta que la parte demandante sea incluida en nómina de pensionados.

C.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 13 de mayo de 2010, que se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 469030002545042 por valor de \$7.5000.000 a la doctora MÓNICA ANDREA TABORDA, quien es la apoderada de la parte demandante y cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE

La juez,

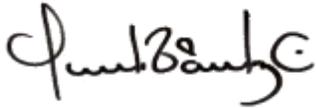


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-0248

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

GLORIA STELLA ARANGO AGUJA, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia proferida por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **GLORIA STELLA ARANGO AGUJA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$139.703.736,07 correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 10 de diciembre de 2012 a 31 de julio de 2019. Se autorizan

descuentos a salud.

B.- Por las mesadas ordinarias y adicionales, en razón a 14 mesadas, que se causen a partir del 1º de agosto de 2019, hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados teniendo en cuenta que la cuantía de la mesada para el 1º de agosto de 2019 es de \$1.723.215,59.

C.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 10 de febrero de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 469030002538693 por \$4.000.000 al doctor JORGE ANDRÉS MORA MARIN, quien funge como apoderado de la actora y cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ARANGO AGUJA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00286

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 76001-31-05-016-2016-00129-00

Trabajador(a): CIELO CASTAÑO ARANGO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.007	0,0569	1.755.436,00	2.007	0,0569	1.755.436,00	-
2.008	0,0767	1.790.545,00	2.008	0,0767	1.855.320,31	64.775,31
2.009	0,0200	1.847.305,00	2.009	0,0200	1.997.623,38	150.318,38
2.010	0,0317	1.916.209,00	2.010	0,0317	2.037.575,84	121.366,84
2.011	0,0373	1.962.965,00	2.011	0,0373	2.102.167,00	139.202,00
2.012	0,0244	2.036.183,59	2.012	0,0244	2.180.577,83	144.394,23
2.013	0,0194	2.085.866,47	2.013	0,0194	2.233.783,93	147.917,45
2.014	0,0366	2.126.332,28	2.014	0,0366	2.277.119,33	150.787,05
2.015	0,0677	2.204.156,05	2.015	0,0677	2.360.461,90	156.305,86
2.016	0,0575	2.353.377,41	2.016	0,0575	2.520.265,17	166.887,76
2.017	0,0409	2.488.696,61	2.017	0,0409	2.665.180,42	176.483,81
2.018	0,0318	2.590.484,30	2.018	0,0318	2.774.186,30	183.702,00
2.019	0,0380	2.672.861,70	2.019	0,0380	2.862.405,42	189.543,72
2.020	0,0161	2.774.430,45	2.020	0,0161	2.971.176,83	196.746,38
2.021		2.819.098,78	2.021		3.019.012,78	199.914,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	30/06/2007
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/07/2021

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
30/06/2007	30/06/2007	-	1,03	-			
01/07/2007	31/07/2007	-	1,00	-			
01/08/2007	31/08/2007	-	1,00	-			
01/09/2007	30/09/2007	-	1,00	-			
01/10/2007	31/10/2007	-	1,00	-			
01/11/2007	30/11/2007	-	2,00	-			
01/12/2007	31/12/2007	-	1,00	-			
01/01/2008	31/01/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/02/2008	29/02/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/03/2008	31/03/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/04/2008	30/04/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/05/2008	31/05/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/06/2008	30/06/2008	64.775,31	2,00	129.550,62			
01/07/2008	31/07/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/08/2008	31/08/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/09/2008	30/09/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/10/2008	31/10/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/11/2008	30/11/2008	64.775,31	2,00	129.550,62			
01/12/2008	31/12/2008	64.775,31	1,00	64.775,31			
01/01/2009	31/01/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/02/2009	28/02/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/03/2009	31/03/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/04/2009	30/04/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/05/2009	31/05/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/06/2009	30/06/2009	150.318,38	2,00	300.636,75			
01/07/2009	31/07/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/08/2009	31/08/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/09/2009	30/09/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/10/2009	31/10/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/11/2009	30/11/2009	150.318,38	2,00	300.636,75			
01/12/2009	31/12/2009	150.318,38	1,00	150.318,38			
01/01/2010	31/01/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/02/2010	28/02/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/03/2010	31/03/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/04/2010	30/04/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/05/2010	31/05/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/06/2010	30/06/2010	121.366,84	2,00	242.733,69			
01/07/2010	31/07/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/08/2010	31/08/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/09/2010	30/09/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/10/2010	31/10/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/11/2010	30/11/2010	121.366,84	2,00	242.733,69			
01/12/2010	31/12/2010	121.366,84	1,00	121.366,84			
01/01/2011	31/01/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/02/2011	28/02/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/03/2011	31/03/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/04/2011	30/04/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/05/2011	31/05/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/06/2011	30/06/2011	139.202,00	2,00	278.404,00			
01/07/2011	31/07/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/08/2011	31/08/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/09/2011	30/09/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/10/2011	31/10/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/11/2011	30/11/2011	139.202,00	2,00	278.404,00			
01/12/2011	31/12/2011	139.202,00	1,00	139.202,00			
01/01/2012	31/01/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/02/2012	29/02/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/03/2012	31/03/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/04/2012	30/04/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/05/2012	31/05/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/06/2012	30/06/2012	144.394,23	2,00	288.788,46			
01/07/2012	31/07/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/08/2012	31/08/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/09/2012	30/09/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/10/2012	31/10/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/11/2012	30/11/2012	144.394,23	2,00	288.788,46			
01/12/2012	31/12/2012	144.394,23	1,00	144.394,23			
01/01/2013	31/01/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/02/2013	28/02/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/03/2013	31/03/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/04/2013	30/04/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/05/2013	31/05/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/06/2013	30/06/2013	147.917,45	2,00	295.834,90			
01/07/2013	31/07/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/08/2013	31/08/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/09/2013	30/09/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/10/2013	31/10/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/11/2013	30/11/2013	147.917,45	2,00	295.834,90			
01/12/2013	31/12/2013	147.917,45	1,00	147.917,45			
01/01/2014	31/01/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/02/2014	28/02/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/03/2014	31/03/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/04/2014	30/04/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/05/2014	31/05/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/06/2014	30/06/2014	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/07/2014	31/07/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/08/2014	31/08/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/09/2014	30/09/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/10/2014	31/10/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/11/2014	30/11/2014	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/12/2014	31/12/2014	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/01/2015	31/01/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/02/2015	28/02/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/03/2015	31/03/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/04/2015	30/04/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/05/2015	31/05/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/06/2015	30/06/2015	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/07/2015	31/07/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/08/2015	31/08/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/09/2015	30/09/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/10/2015	31/10/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/11/2015	30/11/2015	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/12/2015	31/12/2015	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/01/2016	31/01/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/02/2016	29/02/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/03/2016	31/03/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/04/2016	30/04/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/05/2016	31/05/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/06/2016	30/06/2016	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/07/2016	31/07/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/08/2016	31/08/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/09/2016	30/09/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/10/2016	31/10/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/11/2016	30/11/2016	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/12/2016	31/12/2016	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/01/2017	31/01/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/02/2017	28/02/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/03/2017	31/03/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/04/2017	30/04/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/05/2017	31/05/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/06/2017	30/06/2017	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/07/2017	31/07/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/08/2017	31/08/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/09/2017	30/09/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/10/2017	31/10/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/11/2017	30/11/2017	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/12/2017	31/12/2017	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/01/2018	31/01/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/02/2018	28/02/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/03/2018	31/03/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/04/2018	30/04/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/05/2018	31/05/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/06/2018	30/06/2018	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/07/2018	31/07/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/08/2018	31/08/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/09/2018	30/09/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/10/2018	31/10/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/11/2018	30/11/2018	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/12/2018	31/12/2018	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/01/2019	31/01/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/02/2019	28/02/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/03/2019	31/03/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/04/2019	30/04/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/05/2019	31/05/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/06/2019	30/06/2019	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/07/2019	31/07/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/08/2019	31/08/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/09/2019	30/09/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/10/2019	31/10/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/11/2019	30/11/2019	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/12/2019	31/12/2019	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/01/2020	31/01/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/02/2020	29/02/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/03/2020	31/03/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/04/2020	30/04/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/05/2020	31/05/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/06/2020	30/06/2020	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/07/2020	31/07/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/08/2020	31/08/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/09/2020	30/09/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/10/2020	31/10/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/11/2020	30/11/2020	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/12/2020	31/12/2020	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/01/2021	31/01/2021	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/02/2021	28/02/2021	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/03/2021	31/03/2021	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/04/2021	30/04/2021	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/05/2021	31/05/2021	150.787,05	1,00	150.787,05			
01/06/2021	30/06/2021	150.787,05	2,00	301.574,10			
01/07/2021	31/07/2021	150.787,05	1,00	150.787,05			
Totales				26.735.066,25			

Valor total de las mesadas indexadas al 31/07/2021

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO Y MORATORIOSExpediente: **76001-3105-016-2016-0129-00**

JUZGADO:

Afiliado(a): **CIELO CASTAÑO****INTERES MORATORIOS A APLICAR**Interés Corriente anual: **17,24000%**

Interés de mora anual: 25,86000%

Interés de mora mensual: 1,93515%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO**

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
01/11/2010	31/07/2021	26.735.066,25	1,00	26.735.066,25	3.926	67.705.744,26
Totales				26.735.066,25		67.705.744,26

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO Y MORATORIOS

Expediente: **76001-3105-016-2019-0267-00**
 Afiliado(a): **ANA JOSEFA RUIZ**

JUZGADO:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	IPC	MESADA
2.019	0,0380	898.947,50
2.020	0,0161	933.107,50
2.021		948.130,53

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	01/01/2019
Deben mesadas hasta:	31/07/2021
Deben intereses de mora desde:	01/01/2019
Deben intereses de mora hasta:	31/07/2021

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Interés Corriente anual: **17,24000%**
 Interés de mora anual: **25,86000%**
 Interés de mora mensual: **1,93515%**

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/01/2019	31/01/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	912	528.838,57
01/02/2019	28/02/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	884	512.602,30
01/03/2019	31/03/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	853	494.626,43
01/04/2019	30/04/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	823	477.230,42
01/05/2019	31/05/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	792	459.254,55
01/06/2019	30/06/2019	898.947,50	2,00	1.797.895,00	762	883.717,09
01/07/2019	31/07/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	731	423.882,67
01/08/2019	31/08/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	700	405.906,80
01/09/2019	30/09/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	670	388.510,79
01/10/2019	31/10/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	639	370.534,92
01/11/2019	30/11/2019	898.947,50	2,00	1.797.895,00	609	706.277,83
01/12/2019	31/12/2019	898.947,50	1,00	898.947,50	578	335.163,04
01/01/2020	31/01/2020	933.107,50	1,00	933.107,50	547	329.240,28
01/02/2020	29/02/2020	933.107,50	1,00	933.107,50	518	311.785,13
01/03/2020	31/03/2020	933.107,50	1,00	933.107,50	487	293.126,17
01/04/2020	30/04/2020	933.107,50	1,00	933.107,50	457	275.069,12
01/05/2020	31/05/2020	933.107,50	1,00	933.107,50	426	256.410,16
01/06/2020	30/06/2020	933.107,50	2,00	1.866.215,00	396	476.706,22
01/07/2020	31/07/2020	933.107,50	1,00	933.107,50	365	219.694,15
Totales				20.050.125,00		8.148.576,65

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al

31/07/2021

28.198.701,65

Descuento por salud

2.406.015,00

Total a Pagar

30.604.716,65

-
-
-

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CIELO CASTAÑO ARANGO
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y
RADICACIÓN: 76001310501620190011600

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.599.947** expedida en **CALI** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **206.062 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO
C.C. No. 1.130.599.947 de Cali
T.P. No. 206.062 del C.S.J.

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: OBJECION A LA LIQUIDACION
DEMANDANTE: CIELO CASTAÑO ARANGO
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y la
RADICACIÓN: 76001310501620190011600

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el que acuerda:

"Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales.

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Y el Decreto 806 del 2020 que indica en pág. 13 lo siguiente:

"Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"

Dicho lo anterior, y de conformidad con el Art- 446 del CGP me permito objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada a través de la Resolución **SUB 196829 del 25 de julio de 2029**, dio cabal cumplimiento a lo ordenado a través de la Sentencia proferida de primera instancia bajo el radicado 2016-00129, por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y la sentencia de segunda instancia proferida el día **10 de octubre de 2019**, proferida por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** la cual modificó la sentencia de primera instancia, y donde se reconocieron los siguientes valores:

(...)

- La suma de \$95.951.330, por retroactivo pensional ordenado en el fallo judicial causado desde 30 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011
- La suma de \$210,871,049 , por concepto de intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2010 al 30 de julio de 2019, sobre el retroactivo adeudado de \$95.951.330
- Se descontará la suma de 9,925,600 por descuentos en salud.

(...)

Así las cosas y como se logra evidenciar tanto del acto administrativo, los valores reconocidos fueron debidamente indexados, esto en el caso de la resolución SUB 196829 del 25 de julio de 2019 y por dicho concepto se canceló el valor de \$**296.896.779**, sin que exista diferencia alguna a cancelar a favor de la parte ejecutante

Por lo anterior, solicito su señoría de la manera más atenta establecer por cumplida la obligación impuesta a mi representada y se dé por terminado el proceso de la referencia.

Anexos

- Resolución SUB 196829 del 25 de julio de 2019.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiasociadosabogados.com

De Usted señora Juez, respetuosamente;



VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO

C.C. No. 1.130.599.947 de Cali

T.P. No. 206.062 del C.S.J.

ELAB/TMBL

TRASLADO 25/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_8278436_10-2018_152

SUB 196829
25 JUL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA” (VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 102593 del 12 de abril de 2011 reconoció pensión de vejez a la asegurada CIELO CASTAÑO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.214.205 de conformidad con la Ley 797 de 2003, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.052.863 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 66.52%, arrojando una cuantía de \$700.364 a partir del 01 de abril de 2011

Que mediante la resolución 5260 del 2012, se reliquido la pensión de vejez a la señora CIELO CASTAÑO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.214.205 a partir del 1 de abril de 2011 en cuantía de \$1.928.493, girando un retroactivo por valor de \$20.183.370 valor que ingreso en nómina de julio de 2012.

Que mediante la resolución GNR 169598 DEL 03 DE JULIO DE 2013, se reliquida la pensión de vejez a la señora CIELO CASTAÑO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.214.205 a partir del 1 de abril de 2011 en cuantía de \$2.102.167, girando un retroactivo por valor de \$46.107.172, valor que ingreso en nómina de julio de 2013.

Que mediante Resolución GNR 198422 del 03 de julio de 2015, esta administradora procedió a negar la reliquidación de una pensión de vejez a la solicitada por la señora CIELO CASTAÑO ARANGO identificada Con Cedula de ciudadanía No. 31.214.205

Que mediante la resolución VPB 10934 del 07 de marzo de 2016, se Confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 198422 del 03 de julio de 2015 recurrida por el (la) señor (a) **CASTAÑO ARANGO CIELO**, ya identificado (a).

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2018_15268297 del 30 de noviembre de 2019, el apoderado externo de Colpensiones allega

SUB 196829
25 JUL 2019

documentación para dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**.

Que el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante fallo de fecha 06 de marzo de 2017, y bajo radicado 7600131050162016012900 ordena:

(...) PRIMERO: CONDENAR a colpensiones al reconocimiento y pago, en favor de CIELO CASTAÑO ARANGO, del retroactivo de la pensión de vejez a partir del 30 de junio de 2007 hasta el 31 de marzo de 2011, por la suma de \$96.926.742.96

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES en favor de CIELO CASTAÑO ARANGON del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir del 1 de noviembre de 2010, por la mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo a la tasa máxima de intereses vigente al momento en que se efectuó el pago.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, tasasen como agencias en derecho la suma de \$9.000.000.

Cuarto: envíese en consulta al superior por ser adversa a colpensiones (...)

El día 31 de mayo de 2018 mediante audiencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** resolvió:

(...) PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia consultada n° 41 de 06 de marzo de 2017, proferida por juzgado laboral del circuito de Cali. en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la señora CIELO CASTAÑO ARANGO. por concepto de retroactivo pensional generado entre 30 junio de 2007 al 31 de marzo de 2011. la suma de \$95.951.330,00.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo demás

TERCERO: Sin costas en esta instancia (...)

Que los anteriores fallos Se encuentran debidamente ejecutoriados

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

SUB 196829
25 JUL 2019

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Aplicativo ICARUS

Que el día 25 de julio de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No 2019-00116-00, iniciado a continuación del ordinario ante El **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y se evidencia la existencia de unos títulos judiciales

- título judicial n° 469030002316803 del 22 DE ENERO DE 2019 por valor de \$9.000.000, el cual se encuentra en estado PAGADO EN EFECTIVO por concepto de costas procesales .
- título judicial n° 469030002358245 del 14 DE ABRIL DE 2019 por valor de \$5.754.340, el cual se encuentra en estado PENDEINTE DE PAGO , por concepto de costas procesales

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 13 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario y la suma de \$14.754.340 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas

SUB 196829
25 JUL 2019

únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que, por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

- La suma de \$95.951.330, por retroactivo pensional ordenado en el fallo judicial causado desde 30 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2011
- La suma de \$210,871,049 , por concepto de intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2010 al 30 de julio de 2019, sobre el retroactivo adeudado de \$95.951.330
- Se descontará la suma de 9,925,600 por descuentos en salud.

Que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que a su tenor literal dice: señala: “...La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá sea inferior al salario mínimo...”

Adicionalmente el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones se sustenta sobre los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, siendo este último, el pilar fundamental para determinar la aplicación y destinación de los recursos de forma solidaria e integral, por lo cual se entiende que el descuento en salud realizado aplica de acuerdo a la normatividad vigente el cual, es destinado a garantizar la cobertura y protección de todas las personas respecto del derecho a la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior cabe indicar que en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, se estableció el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, así: *“De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se **encuentran obligados** a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.”*

SUB 196829
25 JUL 2019

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Se indica que las costas procesales fueron pagas parcialmente con el título judicial ° 469030002316803 del 22 DE ENERO DE 2019 por valor de \$9.000.000, el cual se encuentra en estado PAGADO EN EFECTIVO, y el valor restante será cancelado mediante el título judicial n°469030002358245 del 14 DE ABRIL DE 2019 por valor de \$5.754.340, el cual se encuentra en estado PENDEINTE DE PAGO.

Es pertinente indicar que una vez revisado el expediente, se evidencia que la resolución GNR 169598 DEL 03 DE JULIO DE 2013, que reliquido la pensión de vejez a la señora CIELO CASTAÑO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.214.205 a partir del 1 de abril de 2011 en cuantía de \$2.102.167, no tuvo en cuenta la resolución 5260 del 2012, la cual había modificado la mesada inicial de la señora CIELO CASTAÑO ARANGO en cuantía de **\$1.928.493** para el año 2012.

Revisado los aplicativo de la entidad se constata que la resolución GNR 169598 DEL 03 DE JULIO DE 2013, reliquido teniendo en cuenta como cuantía inicial la suma de **\$538.495 para el año 2011**, evidenciándose un doble pago.

Por lo anterior se procede a remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, para que adelante los trámites correspondientes.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: La sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**, C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**, y en consecuencia, reconocer PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios a favor del (a) señor CASTAÑO ARANGO CIELO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

SUB 196829
25 JUL 2019

Valor mesada a 2019 = \$2.862.404

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	210,871,049.00
Descuentos en Salud	9,925,600.00
Pagos ordenados Sentencia	95,951,330
Valor a Pagar	296,896,779.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201908 que se paga en el periodo 201909 en la entidad bancaria OCCIDENTE ABONO CUENTA, CALI PASOANCHO

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA EPS.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, para que adelante los trámites correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00116-00, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 469030002358245 del 14 DE ABRIL DE 2019 por valor de \$5.754.340, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificada y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** a favor del (la) señor(a) **CASTAÑO ARANGO CIELO**, ya identificado(a), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CASTAÑO ARANGO CIELO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución

SUB 196829
25 JUL 2019

(Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

PAOLA ANDREA NAVARRO GARZON
ANALISTA COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

ANGELA MARIA VIVAS GONZALEZ
Revisor

COL-VEJ-203-508,2



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 409, PODFR GENERAL, SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Departamento Administrativo de la Función Jurídica - DAJUR.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por medio del recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
Como consecuencia de esta advertencia a el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:
CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el artículo 100 del Código de Comercio.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970
OTORGAMIENTO
Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.
AUTORIZACIÓN
Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dñ cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.
Derechos Notariales: \$ 59.400
Retención en la Fuente: \$ 0.-
IVA: \$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia: \$ 8.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 8.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE
JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468
E-MAIL: poderjud.ciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CONSTITUCIÓN
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES ESPECIALIZADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO
Rafael Acosta Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
NIT: 57501200-1
Domicilio mercantil: Cali

MATRICULA
Matricula No. 43987-2
Fecha de matrícula: 04 de Julio de 2011
Clase de inscripción: 2019
Código comercial: 21889164
Código comercial: 3117502406
UBICACION
Dirección del domicilio principal: Calle 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: rafaelacosta@rafaelacostaabogados.com

CAPITAL
Capital autorizado: 5100.000.000
No. de acciones: 100.000
Valor nominal: \$1.000
Capital suscrito: 5100.000.000
No. de acciones: 100.000
Valor nominal: \$1.000
Capital pagado: 5100.000.000
No. de acciones: 100.000
Valor nominal: \$1.000

REPRESENTACION LEGAL
La sociedad tendrá un representante legal, el cual será nombrado o renovado por la Asamblea General de Accionistas...

REPRESENTANTES LEGALES
Matricula No. 2082 del 18 de Junio de 2015, de la Notaría Cuarta de Cali...

DESIGNACION APODERADO(S) JUDICIAL(ES)
Doc. Documento del 19 de noviembre de 2016, Inscripción en esta Cámara de Comercio...

REFORMAS DE ESTATUTOS
RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN
CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CHU
Actividad principal código CIIU: 6210
Actividad secundaria código CIIU: 6202

RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN
De conformidad con el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo...

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Nombre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matricula No.: 531818-2
Fecha de matrícula: 04 de Julio de 2010
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente; por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

206062
Tarjeta No.

22/08/2011
Fecha de Expedicion

23/06/2011
Fecha de Grado



**VERONICA
PINILLA CASTELBLANCO**

1130599947
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

P. JAVERIANA CALI
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura